

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Julio 1891).

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En sesión del 10 de los corrientes acordó esta Corporación declarar vacantes dos plazas de Agentes ejecutivos con destino al partido judicial de Caspe la una y á la zona 2.^a del de Daroca la otra, que han de proveerse en absoluta conformidad con las condiciones establecidas por la Diputación para reglamentar este servicio, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del 6 de Diciembre de 1888, cuyo antecedente podrán consultar en la Contaduría de fondos provinciales las personas que lo deseen.

Para solicitarlas se ha fijado el término de 10 días, desde el de la publicación de este anuncio, y los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.^o Cédula personal: 2.^o Documento que acredite haber cumplido la edad

de 25 años: 3.^o Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que estén vecindados, con un año de anterioridad á la fecha de su petición; y 4.^o Certificación de que no son deudores á fondos municipales del pueblo de su vecindad por ningún concepto.

Los que sean nombrados Agentes ejecutivos consignarán en la Caja provincial 125 pesetas para responder al pago de las multas que fueren impuestas á ellos ó á sus auxiliares.

Zaragoza 14 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Matias Galbe.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

(Continuación).

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro,

se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacerse la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expendición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de

dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la Autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se dé cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitan más justificaciones que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligarse á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obra cuya ejecución deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del Interventor de Hacienda y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que según aquel tipo corresponda al Recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimientos de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cua-

les constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeron los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les corresponda, y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que disponga el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adendos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia

corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbrera, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles

suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

CAPÍTULO V

De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan al Sr. Administrador de Correos de esta capital un ejemplar estampado de los sellos oficiales que usan los respectivos Ayuntamientos.

Zaragoza 14 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 269 para la mina de plomo argentífero titulada «Victoria», sita en término de Ateca, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D.^a Jacinta de Victoria y Echevarría, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 270 para la mina de cobre titulada «Gloria», sita en término de Ateca, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D. Faustino Ciria, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891 —El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 271 para la mina de antimonio titulada «Teresa», sita en término de Ateca, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de don Faustino Ciria, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 262 para la mina de plomo titulada «Docinástica», sita en término de Munébrega, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D. Antonio Uruburu y Odena, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 275 para la misma de plomo titulada «Metalúrgica», sita en término de Munébrega, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D. Antonio Uruburu y Odena, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que deter-

mina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Con el fin de resolver el expediente incoado en esta oficina sobre el derecho á percibir un título de la Renta perpetua del 3 por 100 exterior de la serie B, y un residuo de la misma renta procedentes de la tercera parte á papel correspondiente á la factura de 17 cupones, núm. 6, vencimiento de 1.º de Enero de 1874, presentada por los Sres. Solsona y García en la suprimida Administración económica de esta provincia en 26 de Enero de 1874, se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que pueda presentar en esta Delegación el que lo posea el documento interino canjeable que debió darse por la ya citada Administración económica á la presentación de la expresada factura señalada con el núm. 6; pues en otro caso, y pasados dos meses desde la fecha de esta publicación, se considerará nulo y sin ningún valor y se procederá á la resolución del expediente.

Zaragoza 13 de Julio de 1891.—Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Historia Natural dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advier-

te para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Nota de precios límites para la subasta de despojos de trigos que ha de celebrarse en la misma el 24 del actual.

	Pesetas.
Por cada un quintal métrico de cabezuela, á.	15'75
Por id. id. de menudillo, á.....	16'25
Por id. id. de salvado, á.....	17'33
Por id. id. de tástara, á.....	22'28
Por id. id. de aechaduras, á.....	6'25

Zaragoza 13 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, perteneciente al ejercicio actual de 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes vecinos y terratenientes.

Luesia 11 de Julio de 1891.—El Alcalde ejerciente, Mariano Burguete.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico actual de 1891 á 92, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días.

Anento 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Cebollada.

Desde el día 29 de Septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo en unión del inmediato de Cabolfuente, correspondientes al partido judicial de Ateca: su dotación consiste en 125 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales por las obligaciones establecidas en el reglamento de 14 de Junio último. Además de esto, los vecinos no pobres de ambas localidades pagarán en colectividad anualmente al profesor 107 hectólitros, seis decálitros, un litro y 60 centilitros de trigo por el suministro de medicamentos que necesiten.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 15 de Agosto próximo, en que se proveerá, y por lo que pudiera convenir á los señores aspirantes se dará noticia de una Farmacia que se desea enajenar en un pueblo cercano á éste.

Alconchel 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Bailón.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día, para el arriendo á venta libre y sus

recargos de todas las especies de consumos de este pueblo, se anuncia segunda y última subasta para el día 22 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

El Burgo 12 de Julio de 1891.—El Alcalde.—P. S. M. D., Francisco Herrero, Secretario.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 990 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y una gratificación anual de 375 pesetas por la formación de repartos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, acreditando haber desempeñado tres años por lo menos Secretarías de igual importancia ó cargos que tengan asimilación con el de Secretario en oficinas del Estado ó provinciales.

Escatrón 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Luis de Olaso.

La Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por imposibilidad física y dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas y los derechos de arancel, siendo de cuenta del Secretario la confección de toda clase de repartos, formación de cuentas municipales y cuantos trabajos ocurran propios á su cargo. Solicitudes por término de 15 días.

Alforque 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Liborio Sena.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que darán principio desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Zuera 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Ineva.

El reparto de consumos de esta villa del presente año económico se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

Uccastillo 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se hace saber á

Gregoria Martínez, cuyo domicilio se ignora, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por auto de fecha 23 de Junio último, sobreescribió libremente la causa formada en este Juzgado sobre muerte de José Martín Angel. Y para que pueda servirla de notificación en forma, libro la presente en Zaragoza á 10 de Julio de 1891.—El Escribano, Manuel Sauras.

Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Agustín Montoli. en nombre de D.^a Juliana Escudero, vecina de Grávalos, contra los cónyuges Antonio Lorén Moreno y Simona Sanz Julve, vecinos de esta ciudad, por providencia fecha 9 del corriente mes se acordó sacar á la venta en pública subasta, para el día 10 de Agosto próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, y para pago de la cantidad de 17.725 pesetas, intereses y costas reclamada en dichos autos y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles embargados como propios de los deudores, que á continuación se relacionan:

1.^o Un campo, sito en el término y huerta de esta ciudad, partida Val de la Cueva, compuesto de cuatro banales, algunos frutales, cepas y alameda, de seis cuartales de cabida, ó sea 14 áreas, 30 centiáreas; linda al Este con Bernardino Guardia, al Oeste con Pascual García, al Sur con Eusebio Gómez y al Norte con cabezo: tasado en 320 pesetas.

2.^o Otro campo, sito en el mismo término y huerta de esta ciudad, partida Val de Azod, compuesto de 17 banales, plantados de viña, olivos y árboles frutales, con un edificio de un piso, corral y era, de la superficie de 30 metros de longitud por 20 de latitud, de 34 cuartales, tres almudes de cabida, ó sea 42 áreas, 83 centiáreas; linda al Este con Mariano Samper y Pedro Calved, al Oeste con Lastra y viuda de Joaquín Albareda, al Sur con Ramón Salas y Lastra y al Norte con D.^a Silveria Poblador: tasado en 2.525 pesetas.

3.^o Otro campo, situado en el mismo término y huerta, partida Fajuelas, de 30 cuartales de cabida, ó sea 71 áreas, 61 centiáreas; linda al Este con Bernardino Vidal, al Oeste con Pedro Catalán, al Sur con Fillola de riego y al Norte con camino del Sanchuelo: tasado en 1.785 pesetas por los peritos designados al efecto, los que han encontrado en esta finca la cabida de un cahíz, 15 cuartales y dos almudes, equivalentes á 94 áreas, 16 centiáreas.

4.^o Otro campo, en el mismo término y huerta, partida Val de Azod, compuesto de dos banales, con 16 olivos y una higuera, de cuatro cuartales de cabida, ó sea 9 áreas, 53 centiáreas; linda al Este con Pedro Calved, al Oeste con viuda de Joaquín Albareda, al Sur con Lastra y al Norte con Antonio Lorén: tasado en 320 pesetas.

5.^o Una casa, sita en el casco de esta ciudad y su calle Fireta baja, núm. 23, compuesta de tres

pisos y entresuelo sobre el firme, con corral descubierto, cuadra, pajar y bodega, de la superficie de 35 metros de longitud por 23 de latitud; linda por la derecha entrando con Jenaro Bel, por la izquierda con Miguel Catalán y por la espalda con don Francisco Pérez: tasada en 6.015 pesetas.

6.^o Y otro campo, en el mismo término y huerta de esta ciudad, partida Plano Botero ó Pallaruelo, de 37 cuartales de cabida, ó sea 88 áreas, 20 centiáreas; linda al Este con Francisco Doñeifa y Dionisio Marañillo, al Oeste con Pedro Baile y Vicente Esquía, al Sur con Lastra y al Norte con Fillola de riego: tasado en 1.748 pesetas.

Cuyos bienes se venden para pagar á la Juliana Escudero García las responsabilidades antes expresadas, debiendo celebrarse su remate en el expresado día 10 de Agosto próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; los títulos de pertenencia de los bienes estarán todos de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, excepto los de la finca núm. 2 de la anterior relación, que no han sido presentados, si bien se halla inscrita en el registro á nombre de la parte ejecutada; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de títulos, pudiendo los deudores antes del remate librar sus bienes pagando principal y costas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la subalterna de esta ciudad una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que sobre dichos bienes pesan los gravámenes, censos y cargas que constan en dichos autos.

Dado en Caspe á 10 de Julio de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Aniñón.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término se proveerá.

Aniñón 12 de Julio de 1891.—El Juez suplente, José Jiménez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Junio de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	1	4
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	12	20	»	»	»	20	»	2	2	»	»	»	2	»	22

Zaragoza 1.º de Julio de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
23...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
24...	3	2	»	5	»	1	1	2	7
25...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
29...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
30...	1	»	»	1	4	»	»	4	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	5	1	17	10	1	3	14	31

Zaragoza 1.º de Julio de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.